


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Karen Quirós Cascante		
Fecha/hora gestión	08/07/2024 08:34	Fecha/hora resolución	08/07/2024 08:42
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001021
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102208	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de CPAP- BiPAP y Estudios del Sueño		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000099	29/06/2024 22:54	JORGE GUTIERREZ MURILLO	KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00936-2024 de las quince horas treinta y tres minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, notificada a las quince horas treinta y nueve minutos de ese mismo día, se resolvió el rechazo por extemporáneo del recurso de objeción No. 8002024000001024 interpuesto por KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

II.- Que mediante documento No. 8102024000000099 ingresado el sábado veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicitó adición y aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00936-2024.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

I.- SOBRE LA FIGURA PROCESAL DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 251 del Reglamento a dicha ley (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación"*. A la luz de estos alcances es que se analizará la solicitud de adición y aclaración presentada.

II.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN No. 810202400000099 INTERPUESTAS POR KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. A través de adición y aclaración, solicita el recurrente KILIX MEDICAL S.R.L. que se tenga por presentado en tiempo el recurso de objeción No. 8002024000001024 de fecha de 25 de junio del 2024 contra la modificación del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102208 que fue publicada el 12 de junio de 2024, la cual considera la recurrente debe tenerse por debidamente notificada el día 13 de junio del 2024, y no el 12 de junio de 2024 como lo indicó ésta Contraloría General en la resolución R-DGP-SICOP-00936-2024. Argumenta que la normativa es clara sobre cómo debe aplicarse el cómputo de los plazos para interponer los recursos, haciendo referencia a los artículos 86, 87 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública, así como a los artículos 36, 242, 246 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Desarrolla que existe diferencia conceptual entre los términos "notificación" y "comunicación" o "publicación"; por lo tanto concluye que, para efectos de objetar el pliego de condiciones de una licitación mayor, la notificación se debe tener por realizada al día siguiente de la publicación del pliego, y a partir de ese momento, es que corre el plazo de los ocho días hábiles. Ahora bien, visto lo peticionado, éstas no constituyen gestiones de adición y aclaración para el correcto entender de lo resuelto, en virtud de que la gestionante, conforme a la interpretación normativa que realiza, requiere que se revoque lo que fue dispuesto en la resolución R-DGP-SICOP-00936-2024 de las 15:33 horas del 28 de junio de 2024. Sin embargo, dado que lo alegado se encuentra relacionado con el conteo del plazo realizado por éste órgano contralor, para determinar la extemporaneidad del recurso de objeción No. 8002024000001024 presentado KILIX MEDICAL S.R.L.; se efectúan las siguientes aclaraciones. Como punto de partida para el cómputo de los plazos, se tiene la regla general del artículo 256 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), el cual establece que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, en caso de recurso. Por otro lado, en materia de contratación pública, de conformidad con los artículos 40 de la LGCP, 88, 90 y 92 del RLGCP; el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. En esa vertiente, el artículo 256 del RLGCP dispone que la Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones sólo en dos ocasiones y hasta antes de la apertura de las ofertas, y que, únicamente, en el caso de que se modifique sustancialmente el objeto, se admitirá recurso de objeción en su contra. Concomitante con ello, según lo mandan los artículos 90 y 92 del RLGCP el pliego de condiciones se publicará en el sistema digital unificado y se encontrará a disposición de cualquier interesado. Justamente, el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (RUSICOP, Decreto Ejecutivo No. 41438) dispuso en el artículo 36 que la divulgación del pliego de condiciones, se realizará a través de la publicación en el portal de SICOP, de manera que, cualquier interesado pueda obtenerlo gratuitamente; y en el artículo 37 del RUSICOP se dicta que para el cómputo del plazo para interponer recursos de objeción, rige la normativa especial en materia de contratación pública. Bajo ese panorama, en lo referido al régimen recursivo, el artículo 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 254 del Reglamento a la Ley de cita (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuyen que podrá objetar el pliego de condiciones de las licitaciones mayores, todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad, **dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones**. Nótese que, es el hito procedimental de la publicación del pliego de condiciones o de sus modificaciones, el cual marca el momento a partir del cual se debe realizar el cómputo del plazo, para impugnar su clausulado por medio del recurso de objeción. Dicha prerrogativa se recoge también en el artículo 86 de la LGCP, el cual determina que *"para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes"*, siendo que **para el caso de la objeción, tal notificación se materializa en la publicación**, conforme a las reglas del artículo 95 LGCP. Esto es así, porque la publicación del pliego tiene un alcance general, puede ser objetado no solo por los potenciales oferentes, sino además, por cualquier interesado, como podría ser una organización legalmente constituida para la defensa de intereses comunales, doctrina que también se encuentra recogida y desarrollada en el artículo 253 del Reglamento a la Ley de cita (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Aunado a ello, por mandato del artículo 87 de la LGCP todos los recursos deben ser presentados utilizando para ello el sistema digital unificado (actualmente operado en SICOP), por lo que se entienden hábiles todas las horas, incluso las horas del propio día en que vence el plazo para presentarlo. Precisamente, el artículo 242 del RLGCP dicta las pautas para el cómputo y conteo del plazo de interposición, de manera que éste reza: *"Artículo 242. Cómputo del plazo. En todos los casos el plazo para interponer el recurso contra el acto respectivo iniciará su cómputo a partir del día hábil siguiente a la notificación de todas las partes. En el sistema digital unificado se deberá acreditar las fechas y horas de notificación a cada uno de los participantes. / En materia de contratación pública los plazos se computarán conforme a las reglas especiales previstas en la Ley General de Contratación Pública y en el presente Reglamento. Se acudirá a otras normas generales, de forma supletoria"* (resaltado es propio). Como corolario de lo transcrito y lo antes expuesto, indubitablemente es la publicación del pliego o de sus modificaciones, la que da a conocer a los potenciales oferentes y terceros interesados, el contenido de sus cláusulas, las cuales si así lo estiman conveniente, pueden ser impugnadas dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a su divulgación en SICOP, en los términos del artículo 95 de la LGCP. De esa forma, al tenor del principio de transparencia contenido en el artículo 8 inciso c) de la LGCP, la publicación del pliego en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) constituye el momento procedimental que habilita la acción para objetar sus cláusulas, siendo el día de su publicación el día en el cual todos los potenciales oferentes y cualquier otro interesado, quedan debidamente notificados. Sobre el particular, éste órgano contralor ya ha advertido reiteradamente que, en materia de contratación pública, la regulación es específica, explicando en la resolución R-DCA-SICOP-00878-2023 de las 15:18 horas del 03 de agosto de 2023, lo que de seguido se cita: *"[...] Criterio de la División: este órgano contralor mediante resolución R-DCA-SICOP-00842-2023 del 26 de julio de 2023, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la gestionante, ya que fue presentado de forma extemporánea. Tal y como se indicó en la resolución de mérito, de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, el recurso debe interponerse dentro de los 8 días hábiles siguientes a su comunicado. Y siendo que en la especie el acto final fue notificado en fecha 4 de julio, los 8 días siguientes vencían el 14 de julio tal y como se indicó en la resolución. A su vez en el numeral 242 indica que el plazo correrá a partir del día hábil siguiente a la notificación. En Relación con lo anterior, resulta importante tener presente lo que ha indicado este órgano contralor: "La LGCP define los plazos aplicables para los distintos actos del procedimiento de contratación administrativa, cuyo cómputo empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la notificación (ver artículos 45, 47, 63, 86, 94, 114 y 121 de la Ley)./ En dichas normas no se establece ninguna regla especial con respecto a las notificaciones realizadas por medio del Sistema Digital Unificado y tampoco sobre el momento en que se tienen por practicadas, entendiéndose así que la notificación corresponde al momento de la comunicación del acto al medio señalado. Lo anterior es congruente con el inciso 3) del artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que "Los plazos empezarán a partir del día siguiente a la última comunicación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso."* Vale indicar además que en la LGCP se encuentran varios artículos en los que se hace referencia a la comunicación como el acto de notificación a partir del cual empiezan a correr los plazos, entre los

que se pueden mencionar los artículos 56, 61, 68, 91, 95, 97, 99 y 114./ En ese sentido, destacamos los artículos 97 y 99, cuyos textos dicen: (...)/ En dichos artículos el legislador definió claramente que el plazo para interponer los recursos cuenta a partir del día hábil siguiente a la comunicación del acto final, lo cual es consistente con la regla de que la notificación se practica en el momento de la comunicación y con uno de los pilares más importantes del nuevo modelo de contratación pública, como es el de simplificación en el trámite de las contrataciones./ Adicionalmente, debe considerarse que la LGCP no tiene regulación especial para la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, siendo que más bien hace referencia expresa en las normas supracitadas a que los plazos corren a partir de la comunicación del acto. (...)/ El artículo 36 del Reglamento a la LGCP dispone como regla general para las notificaciones en el Sistema Digital Unificado que (...)/ No obstante lo anterior, se puede observar que al igual que en la LGCP, varios artículos del Reglamento hacen referencia a la comunicación del acto como punto de partida para el cómputo de los plazos, entendiéndose que la notificación se practica en el mismo momento de la comunicación./ En ese sentido se resalta el artículo 259 (...) (oficio 2316 (DCA-0164) del 28 de febrero de 2023). En ese sentido, es claro que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento tienen diferentes artículos, los cuales determinan la forma de contar los plazos, artículos que han sido el sustento del órgano contralor, para proceder a contar los plazos de las apelaciones y objeciones. En vista que la resolución que se cuestiona es clara y fundamentada, procede declarar sin lugar las diligencias." (resaltado es propio) (véanse además el oficio No. 02316 (DCA-0164) del 28 de febrero de 2023, así como las resoluciones R-DCA-SICOP-01268-2023 de las 14:50 horas del 19 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-00888-2023 de las 09:37 horas del 07 de agosto de 2023). En adición, en el oficio No. 02316 (DCA-0164) del 28 de febrero de 2023 se determinó que en relación a lo que señala el numeral 36 del RLGCP, conforme a las reglas de la jerarquía normativa, prevalece lo que señala la Ley General de Contratación Pública, por lo que el conteo se realiza a partir del día siguiente, tal y como se desarrolla a continuación: "[...] II.- Regulación de la notificación en el Reglamento a la LGCP / [...] / El artículo 36 del Reglamento a la LGCP dispone como regla general para las notificaciones en el Sistema Digital Unificado que: "Tratándose de la notificación al domicilio electrónico permanente y/o al medio subsidiario, el proveedor o subcontratista quedará notificado el día hábil siguiente de la comunicación..." / No obstante lo anterior, se puede observar que al igual que en la LGCP, varios artículos del Reglamento hacen referencia a la comunicación del acto como punto de partida para el cómputo de los plazos, entendiéndose que la notificación se practica en el mismo momento de la comunicación. / En ese sentido se resalta el artículo 259 que al igual que el artículo 97 de la LGCP señala que: "El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final (...)" / De igual forma el artículo 270 del Reglamento remite para el trámite del recurso de revocatoria a las disposiciones del artículo 99 de la LGCP, cuyo texto transcribimos líneas atrás, en el que se decanta por entender la notificación practicada en el momento de la comunicación. / Cabe indicar que el artículo 37 del Reglamento dispone que "...En materia de notificaciones, se deberá acatar lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento. En caso de no existir regulación expresa, aplicará lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No8687 del 04 de diciembre de 2008, o en su defecto la Ley General de Administración Pública, en lo que resulte aplicable." / Es por ello que al estar debidamente regulada en la LGCP la forma en que se practican las notificaciones en los procedimientos de contratación pública, sin que exista ninguna regla especial para aquellas realizadas por correo electrónico -como en el caso de la Ley de Notificaciones Judiciales-, se sugiere reformar el artículo 36 del Reglamento a la LGCP, para que en adelante se entienda que la notificación se practica en el mismo momento de la comunicación. / Lo anterior con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en la LGCP y uniformar su regulación en el Reglamento, de manera que no existan reglas diferentes para el cómputo del plazo, dependiendo del acto que se notifique. / Cabe indicar además que de mantenerse el artículo 36 en los términos antes indicados, se estará ampliando en un día adicional todos los plazos otorgados al proveedor o subcontratista, lo cual iría en detrimento del principio de eficiencia que rige los procedimientos de contratación administrativa." (resaltado es propio). Los precedentes referenciados, han sido categóricos en cuanto a la especialidad del conteo de plazos en materia de contratación pública y la prevalencia del contenido de la LGCP sobre el RLGCP. Así, no existe duda alguna en cuanto a que, para la interposición de los recursos de objeción, la fecha de publicación del pliego de condiciones o sus modificaciones, es el momento procesal conforme al cual se materializa la notificación a los potenciales oferentes y terceros interesados; y es el día de su publicación, en el cual se deberán tener por enterados éstos, corriendo el plazo para impugnar a partir del día siguiente hábil a dicha publicación. De esa manera, queda patente que en el caso de marras, dado que la modificación al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102208 para "Arrendamiento de CPAP- BiPAP y Estudios del Sueño", fue publicada el día 12 de junio de 2024 (véase historial de modificaciones al pliego en la ventana de Ingreso del pliego de condiciones, Historial de modificaciones al cartel, Consulta del historial del concurso), el plazo de ocho días hábiles inició su conteo el día 13 de junio de 2024 a las 00:00 horas y se completó el día 24 de junio de 2024 a las 23:59 horas; por lo tanto el recurso No. 8002024000001024 ingresó extemporáneo el día 25 de junio de 2024 a las 22:35 horas. Por consiguiente, dado que la parte recurrente no evidencia que existan errores materiales o bien, que existan aspectos oscuros o ambiguos que deban ser aclarados o adicionados en la resolución R-DCP-SICOP-00936-2024 de las 15:33 horas del 28 de junio de 2024, se declaran sin lugar las diligencias de adición y aclaración presentadas.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/07/2024 08:42	Vigencia certificado	25/08/2020 08:18 - 24/08/2024 08:18
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00984-2024	Fecha notificación	08/07/2024 08:43
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------